

Enmienda a la regulación del permiso de paternidad en la Ley de Igualdad

La PLATAFORMA CÍVICA POR EL PERMISO DE PATERNIDAD INTRANSFERIBLE considera que el permiso debe ser de cuatro semanas, obligatorio y disfrutable en cualquier periodo comprendido dentro de los seis meses posteriores al parto o adopción, a elección del padre.

La PLATAFORMA propone, además, abrir un debate que conduzca a las reformas necesarias para que los permisos de los padres y de las madres sean iguales e intransferibles.

Propuesta de ENMIENDA a la **Disposición adicional décima, apartado once de la Ley de igualdad** (donde ésta establece un nuevo permiso de paternidad)

Texto en el anteproyecto de Ley de igualdad	Texto propuesto por la plataforma
<p>El padre tendrá derecho a la suspensión del contrato durante <u>ocho días</u> ininterrumpidos en los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años, o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. Este período se ampliará en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples en dos días más por cada hijo a partir del segundo.</p>	<p>El contrato del padre se suspenderá durante <u>veintiocho días</u> ininterrumpidos en los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años, o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. Este período se ampliará en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples en dos días más por cada hijo a partir del segundo.</p>
<p>La suspensión por paternidad, que corresponde en exclusiva al padre, es <u>independiente</u> del disfrute compartido de los períodos de descanso por maternidad regulados en el artículo 48.4.</p>	<p>La suspensión por paternidad, que corresponde en exclusiva al padre, es <u>obligatoria e independiente</u> del disfrute compartido de los períodos de descanso por maternidad regulados en el artículo 48.4.</p>
<p>El padre podrá ejercer el derecho <u>durante el período comprendido desde la finalización del permiso por nacimiento de hijo, previsto legal o convencionalmente, o la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, hasta que finalice la suspensión del contrato regulada en el artículo 48.4 o inmediatamente después de la finalización de dicha suspensión.</u></p>	<p>El padre, a decisión propia, podrá elegir el periodo de suspensión <u>durante los seis meses posteriores</u> al nacimiento de hijo o la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento.</p>
<p>La suspensión del contrato a que se refiere este artículo podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o en régimen de jornada parcial de un mínimo del 50 por 100, previo acuerdo entre el empresario y el trabajador, y conforme se determine reglamentariamente.</p> <p>El trabajador deberá comunicar al empresario, con la debida antelación, el ejercicio de este derecho en los términos establecidos, en su caso, en los convenios colectivos.”</p>	